

# Ventajas de incluir la figura de candidato suplente para la elección de gobernador en el Estado de México

Enrique González de la Paz\*

## Resumen

En este trabajo se describe la figura jurídica de la suplencia, que en la actualidad está reconocida en la legislación mexicana para diversos cargos de elección federal, estatal y municipal; así, los integrantes del Congreso de la Unión (senadores y diputados federales), los diputados a las legislaturas de los estados y los miembros de los ayuntamientos (presidente municipal, síndicos y regidores) son designados por fórmulas y planillas formadas por propietarios y suplentes.

La legislación vigente no contempla la suplencia para los titulares del Poder Ejecutivo a niveles federal y estatal; por esto, el presidente de la república y los gobernadores son elegidos de manera individual; en caso de faltas temporales o

**Artículo** recibido el 3 de febrero de 2015 y aceptado para su publicación el 28 de mayo de 2015. La **dictaminación** de este trabajo fue realizada por evaluadores externos al Instituto Electoral del Estado de México.

■ pp. 115-167

---

\* Es licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM) y maestro en Derecho Electoral por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM). Cuenta con la Especialidad en Estudios Electorales por la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la UAEM. Ganó el segundo lugar en el XVII Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político. Labora como servidor público en el IEEM. Correo electrónico: pazgone@ieem.org.mx

absolutas, el Congreso de la Unión o los congresos locales se constituyen en colegio electoral para designar al interino, provisional o sustituto.

En el estudio se investigan las causas de la inexistencia de un suplente para el gobernador del Estado de México, a través de registros histórico-jurídicos sobre la evolución y el desarrollo de esta representación en las diversas leyes supremas federales y locales que han tenido vigencia; se averigua si hay prohibiciones o limitantes constitucionales para no incluir esta figura en el caso sugerido; se ilustra sobre la organización actual del Poder Ejecutivo, así como acerca de las reglas de suplencia de los titulares de dicha representación a nivel federal y en la entidad mexiquense, y se examinan casos de sustitución de presidente de la república y de gobernador y candidatos a dicho cargo en el estado que nos ocupa y otros.

**Palabras clave:** elección, suplencia, métodos de sustitución, Poder Ejecutivo, gobernador.

## Abstract

This paper analyzes the legal figure of the substitute, which is currently recognized in the Mexican legislation for different federal, state and municipal election offices. Therefore, the members of the Congress of the Union (senators and federal representatives), the representatives of the States legislatures and the members of the local government (municipal president, representatives and councilors) are appointed by a list of candidates that include holders and substitutes.

The current legislation does not consider the substitution for the holders of the Executive Power on a federal and state level. This is why the President of the Republic and the governors are elected individually. In case of temporal or permanent absence, the Congress of the Union or the local congress become an electoral board to appoint a temporary person or to appoint the substitute.

This study investigates the reasons why the figure of a substitute for the governor of the State of Mexico does not exist. This is done through historical and legal records on the evolution and development of this

representation in the different supreme federal and local laws. We also researched if there is a constitutional prohibition or limitation so that this figure is not included in this case. The current organization of the Executive Power is presented as well as the substitution regulations for the holders of this Power on a federal level and in the State of Mexico. Different cases of substitution of the President of the Republic are analyzed as well as other cases of governor and candidates to this office in the same State.

**Key words:** election, substitution, methods of substitution, Executive Power, governor.

## Introducción

La figura jurídica de candidato suplente para cargos de elección en México se encuentra regulada en los ámbitos federal, estatal y municipal; así, los miembros del Congreso de la Unión son elegidos mediante una fórmula integrada por propietario y suplente, tanto para mayoría relativa como para representación proporcional; esto se repite con los integrantes de las legislaturas locales, donde los diputados propietarios llevan inherentes a su sustituto. Igual pasa con los ayuntamientos, aun cuando en estados como Chiapas esta integración se conforma con suplentes generales.

Este esquema se trunca en el caso de los titulares del Poder Ejecutivo a niveles federal y estatal. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se establecen diversos mecanismos para designar presidente interino, sustituto o provisional. En las constituciones locales se determinan los procedimientos que deben utilizar los congresos para solucionar la ausencia del gobernador.

En 2010, en los procesos electorales ordinarios para la designación de gobernador en Tamaulipas y Quintana Roo, dos coaliciones efectuaron el relevo de sus candidatos; en el primer caso por el fallecimiento, el 28 de junio, de Rodolfo Torre Cantú, contendiente de la Coalición “Todos Tamaulipas”, formada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el

Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (NA); en el segundo por la cancelación del registro del candidato Gregorio Sánchez Martínez, de la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, constituida por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Convergencia y el Partido del Trabajo (PT), por dictarse auto de formal prisión en su contra como probable responsable de diversos delitos del fuero federal.

De esta manera, la presente investigación surge por el afán de indagar los motivos por los que los titulares del Poder Ejecutivo en los ámbitos federal y estatal no cuentan con suplente.

## Generalidades

En la *Enciclopedia de la política, candidato* alude a:

Quien aspira a desempeñar una función pública o se postula para una elección; dicha palabra proviene de los tiempos de la República romana, en que los aspirantes a ser elegidos para determinadas magistraturas se vestían con la toga blanca, símbolo de honestidad e inocencia, para emprender la campaña electoral. La toga era el traje nacional romano que se usaba sobre la túnica. Toga cándida era la toga blanca, que usaban los postulantes. De allí surgió la palabra *candidato* para designar a quien, vestido de blanco, se ponía a consideración de los electores romanos para la ocupación de un cargo público, así, respondían a la exigencia de que las personas públicas fueran intachables. (Borja, 1997, p. 119)

Maurice Duverger (citado por Borja, 1997) indica que los candidatos pertenecen a un “régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados, por medio de elecciones sinceras y libres” (p. 87).

En el *Diccionario electoral* aparece una definición de *candidatura*: “es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003). Se distinguen dos regulaciones: 1. legales, que tienen que ver con la parte jurídico-administrativa e influyen en el proceso comicial conforme a criterios de garantías y de justicia electorales; 2. técnicas, que forman parte del sistema electoral e influyen en la

formación de las preferencias políticas del elector y, por consiguiente, en el voto y el resultado de los comicios.

## Candidatos suplentes a cargos de elección

En la CPEUM se fija la suplencia en diversos apartados. En el artículo 51 se norma el arreglo de la Cámara de Diputados, detallando que por cada propietario se elegirá a un suplente. En el artículo 57 se estipula lo mismo para los senadores.

La aplicación de la suplencia en México supone una serie de requisitos que el sucesor tiene que cumplir para acceder al cargo ante la falta del propietario.

Los cuerpos legislativos que adoptan la institución de la suplencia ven en ella dos ventajas fundamentales: en primer término, pretenden no privar de voz y voto a los ciudadanos de la demarcación territorial que eligió al representante que por alguna razón ya no ejerce el cargo, evitando así que el escaño permanezca vacío en tanto se elige nuevo representante. Otra razón se fundamenta en evitar las elecciones extraordinarias, las cuales conllevan a ebulliciones políticas, al agotamiento del electorado y de los propios partidos, así como a erogaciones económicas excesivas.

La práctica mexicana determina que los suplentes sólo pueden acceder al escaño o curul cuando son llamados por la respectiva Cámara, o sea, que la suplencia no implica un derecho de representación *ipso jure* ante la falta o ausencia del propietario, lo cual supone un reconocimiento de la supremacía soberana del órgano representativo sobre el cuerpo electoral. Igual regla se observa cuando el Diputado o Senador goza de licencia para ocupar algún cargo administrativo o de carácter electoral, pues al cesar estos últimos sólo podría regresar al Congreso si su Cámara lo admite o lo solicita, debido fundamentalmente a razones de orden político de carácter coyuntural. (Berlín, 1998)

En el artículo 115 de la Constitución se indica que el gobierno que deben adoptar los estados miembros de la federación será republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de

su organización política y administrativa al municipio libre. En la fracción I, párrafo cuarto, se determina que, si alguno de los integrantes del ayuntamiento elegidos popularmente mediante votación directa deja de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la ley.

En la entidad mexiquense, la suplencia se contempla en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELSM), en donde se precisa:

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por Diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

En el artículo 118 se expresa que por cada miembro de un ayuntamiento que se elija como propietario se designará a un suplente. Por su parte, en el artículo 120 se precisan las restricciones para postularse como candidato propietario o suplente. Para fortalecer lo ordenado en las constituciones federal y local, en el artículo 20 del Código Electoral del Estado de México (CEEM) se alude a la suplencia; se señala que por cada diputado propietario se debe elegir a un suplente. En la fracción III del artículo 28 se detallan las reglas para la elección de ayuntamientos; se obliga a los partidos políticos a postular planillas con candidatos propietarios y suplentes para la totalidad de los cargos a elegir.

Como se observa, la suplencia opera para diferentes cargos de elección en los ámbitos federal y local: senadores de mayoría relativa y de representación proporcional; diputados al Congreso de la Unión, en ambas variantes; diputados a los congresos locales, y para todos los miembros de los ayuntamientos, es decir, presidentes municipales, síndicos y regidores.

Sobre el tema, los tribunales electorales han resuelto los asuntos que se indican a continuación:

- Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-046/98 y SUP-JDC-047/98. Estas resoluciones dieron lugar a la tesis relevante “CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes)”.
- Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-131/2001 y ST-JDC-396/2009. Estas sentencias fueron materia de contradicción de criterios, la cual fue denunciada por el magistrado Jacinto Silva Rodríguez; tomó el número SUP-CDC-6/2010. La Sala Superior consideró que el criterio que debía valer era el compartido por la Sala Regional Toluca, al dictar ejecutoria del diverso ST-JDC-396/2009, con la naturaleza de jurisprudencia, por lo que su aplicación es obligatoria: “CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes, Sinaloa, Estado de México y Nayarit)”. En consecuencia, dejó de tener aplicación la tesis relevante identificada con el rubro “CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes)”.

En síntesis, la función del suplente en todos los casos será reemplazar al propietario en caso de ausencia y continuar desarrollando la encomienda del cargo para que este no se vea afectado.

## Contexto histórico del Poder Ejecutivo en México

Concluida la guerra de Independencia, una interrogante que planteó la población fue quién debía gobernar. Algunas voces señalaban la posibilidad de encargar este privilegio a un monarca europeo, argumentando que por la experiencia podía garantizar la estabilidad del país, lo que en ese momento era más que urgente. En contra de este proyecto se apoyaba la idea de dejar en manos de un nacional el gobierno, aun cuando se careciera del más elemental conocimiento en el manejo político y de la administración pública del Estado.

Carlos F. Almada (1982) expone que “al inicio de la vida independiente México estaba lejos de ser una unidad monolítica bien integrada. Múltiples factores de disgregación ponían en peligro la existencia misma de la nación” (p. 185).

## Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Las características de este documento se pueden sintetizar: la forma de gobierno se constituyó como república representativa, popular y federal; se determinó que la religión de la nación sería perpetuamente la católica, apostólica y romana, y se dividió el ejercicio del poder supremo de la federación en Legislativo —compuesto por una Cámara de Diputados y un Senado—, Ejecutivo —se depositó en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y se consideró la Vicepresidencia— y Judicial —se alojó en la Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito—.

En el constituyente de 1824, se integraron dos grupos antagónicos: los liberales y los conservadores, quienes se enfrascaron en discusiones extensas durante la redacción de la Carta Magna para hacer prevalecer sus ideas. Los primeros apoyaban un modelo de tipo federalista; los segundos, una idea centralista de nación. De los federalistas destacan Lorenzo de Zavala, Juan de Dios Cañedo, Valentín Gómez Farías, Juan Bautista Morales, Crescencio G. Rejón, Juan Cayetano Portugal y Miguel Ramos Arizpe; de los segundos, Fray Servando Teresa de Mier, el padre José María Becerra, José Ignacio Espinosa y Carlos María de Bustamante.



Los federalistas propusieron la ventaja fundamental para que una república representativa reflejara realmente la voluntad del pueblo, porque el sistema permitía un enlace de todas las entidades, para que éstas puedan protegerse sin la ayuda que el gobierno central podía proporcionarles. (Chuayffet, 2005, p. 261)

Los centralistas argumentaban que el federalismo constituía un rompimiento brusco con el pasado, pues era un sistema desconocido, y que originaría grandes dispendios y había una falta de autosuficiencia económica de las entidades.

El doctor Francisco Paoli Bolio (2005) afirma:

La Constitución fue concluida y enviada al Ejecutivo para su promulgación el 4 de octubre. La exposición de motivos del dictamen se refiere al pensamiento de Rousseau y Montesquieu, como fundamentales para inspirar la Constitución. Desde luego se reconoce la influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre, de la Constitución de Cádiz y la afinidad con la Constitución de Estados Unidos. (p. 45)

Para Emilio Rabasa (1992):

Los Constituyentes de 1824 trabajaron estrechados por la penuria, agotados y extenuados por las guerras, sumidos en la anarquía y rodeados por la ignorancia, por todo lo cual pudieron no haber sido grandes legisladores, pero fueron algo más importante: grandes patriotas. (p. 377)

En cuanto a la organización del Ejecutivo, a nivel federal se depositó el ejercicio en un solo individuo, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 74). Se establecieron como requisitos para ocupar el cargo: ciudadanía mexicana por nacimiento, 35 años de edad cumplidos al tiempo de la elección y residir en el país (artículo 76). La reelección continua se evitó, permitiendo la misma al cuarto año de haber cesado en sus funciones (artículo 77). El periodo de actuación era de cuatro años (artículo 95). Se le otorgó fuero al presidente, quien no podía ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras (artículo 107), y solo por delitos contra la independencia

nacional o la forma de gobierno; cohecho o soborno cometido durante el tiempo de su empleo; por impedir la realización de elecciones de presidente, senadores y diputados, o a las cámaras el uso de sus facultades (artículo 38). Se creó la figura de vicepresidente, en quien recaían todas las facultades y prerrogativas del presidente en caso de imposibilidad física o moral. Se designó un sistema de elección indirecta (artículos 79 a 94), del que destacaba:

1. La Legislatura de cada estado elegía por mayoría absoluta de votos a dos individuos, uno de los cuales, cuando menos, no podía ser vecino de la entidad que lo designaba (artículo 79).
2. La Cámara de Diputados calificaba las elecciones y enumeraba los votos (artículo 83).
3. Quien reunía la mayoría absoluta de los sufragios de las legislaturas era declarado presidente (artículo 84).
4. En caso de que dos tuvieran la mayoría, era presidente el que obtenía más votos y se nombraba al otro vicepresidente. Cuando había empate, decidía la Cámara de Diputados quien ocuparía cada cargo (artículo 85).
5. Si ninguno reunía la mayoría absoluta de sufragios de las legislaturas, la Cámara de Diputados elegía al presidente y al vicepresidente, escogiendo a quienes tuvieran mayor número de votos (artículo 86).
6. Cuando más de dos contaran con mayoría e igual número de votos, la Cámara de Diputados decidía (artículo 87).

Jorge Carpizo (1980) afirma:

Este sistema resultó funesto en México: el vicepresidente se dedicó a ver cómo podría conseguir la presidencia. Bravo se rebeló en contra de Victoria, adhiriéndose al plan de Montaña, que había sido proclamado en Otumba el 23 de diciembre de 1827. El 7 de enero de 1828 Bravo fue derrotado por Vicente Guerrero en Tulancingo, y desterrado por decreto del Congreso. (p. 161)

Lorenzo Córdova Vianello (1994) hace notar: “Desde que México se declara independiente, la inestabilidad política y social fue la

constante durante parte del siglo XIX, lo cual se reflejó, entre otras cosas, en las distintas constituciones” (pp. 95-96).

Uno de los principales motivos del desorden, según lo advierte Emilio Rabasa (2000), fue la forma de elegir vicepresidente que establecía la Constitución de 1824; el hecho de que este cargo fuera para quien había sido derrotado por el candidato que obtenía la mayoría dejaba inconforme al ocupante.

Esta forma de elección trajo como consecuencia que las divisiones ideológicas y políticas surgieran inmediatamente, sucediéndose pronunciamientos y desórdenes que desencadenaron luchas, de forma tal que durante los primeros 10 años de independencia hubo ocho presidentes. Esto debilitó y desprestigió al régimen federal, lo que encaminó a la república al constitucionalismo centralista.

## **Constitución Política de la República Mexicana de 1857**

En la redacción se señala:

Cumpliendo con su alto encargo y poniendo en ejercicio los poderes conferidos, los representantes de los Estados, del Distrito y Territorios de la República, dictan la Constitución, requeridos por el plan de Ayutla del 1 Marzo de 1854 y la convocatoria de 17 de Octubre de 1855, para constituir a la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada, primero por el Congreso, integrado por más de 90 representantes; después, por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo fue promulgada.

Los nuevos poderes federales quedaron instalados, el ocho de octubre el Legislativo y el primero de diciembre el Ejecutivo y el Judicial. La Presidencia de la República recayó en Comonfort, cuya popularidad obligó a retirarse a Miguel Lerdo de Tejada, candidato de los puros. Para Presidente de la Suprema Corte, cargo

que llevaba aparejado el de Presidente de la República, fue elegido en los comicios Benito Juárez. (Tena, 1985, p. 605)

En esta Constitución se observa muy buena técnica legislativa; desarrollaron los constituyentes un refinado trabajo que muchos consideran adelantado a su tiempo.

La historia de la labor legislativa de dicho cuerpo colegiado es extraordinaria, no solamente por la talla intelectual de muchos de sus miembros, que habría de manifestarse fundamentalmente en la brillantez con que cada uno de ellos supo sostener sus ideas, sino por el contenido decididamente democrático encerrado en éstas, y que habría de convertirse a su vez, en el denominador común a la obra que estaban creando. (Sayeg, 1978, p. 81)

Los constituyentes de 1856-1857 se inspiraron en los documentos anteriores, mejorando su redacción y poniendo al día diversos postulados. El tratadista Arnaldo Córdova (2007) indica:

Los constituyentes de 1856 y 1857 sabían que el principio constitucional de la división de poderes implicaba un modo eficaz de controlar el poder del Estado y una garantía efectiva de los derechos de los mexicanos. No buscaron imitar por imitar ni copiar por copiar modelos o sistemas que tenían que ver muy poco con nuestra realidad. El pueblo estaba harto de los abusos del poder, de las dictaduras, de los cuartelazos y de ese militarismo más parecido al bandolerismo, que asolaba al país, hicieron una evaluación muy precisa de lo que cada uno de los poderes del Estado debía hacer o podía hacer con los medios que se ponían a su disposición para cumplir sus funciones. (p. 158)

En el artículo 75 se depositó el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La elección era indirecta en primer grado y en escrutinio secreto (artículo 76). Los requisitos para ser presidente se establecieron en el artículo 77: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección; no pertene-

cer al estado eclesiástico, y residir en el país al tiempo de verificarse los comicios. Entraba a ejercer sus funciones el 1 de diciembre y duraba en su encargo cuatro años. El puesto solo era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentaba la dimisión. Las faltas temporales y las absolutas, mientras se presentaba el elegido, cuando la elección no estuviera hecha para la fecha en que debía verificarse el reemplazo o cuando el ciudadano designado no estuviera para entrar en ejercicio, las cubría el presidente de la Suprema Corte de Justicia de manera interina (artículo 79).

La Constitución de 1857, la cual no estableció la vicepresidencia, ya que por la experiencia que se había tenido, particularmente con el general Santa Anna, los liberales, grupo triunfador, suprimieron ese cargo. En su lugar establecieron, en el artículo 79, que el presidente de la Suprema Corte de Justicia sería el que ocupara el cargo de presidente de la República en caso de que éste faltase. Ambos cargos, el de presidente de la República y presidente de la Corte, eran electos por voto popular aunque la elección final era indirecta, a través de electores intermedios. (Villapando, 2003, p. 49)

Hubo varias modificaciones al artículo 79, como se consignan a continuación. El 3 de octubre de 1882, durante el periodo presidencial de Manuel González, se reformó, asentando que en sustitución del presidente entraría a ejercer el cargo el ciudadano que hubiese desempeñado la Presidencia o la Vicepresidencia del Senado o de la Comisión Permanente durante el mes anterior de ocurrida la ausencia. El 24 de abril de 1896 se introdujo que las faltas absolutas y temporales del presidente serían cubiertas por el secretario de Relaciones Exteriores; si este estaba impedido o no había, el secretario de Gobernación lo haría. Se dispusieron reglas y procedimientos por los que el Congreso podía nombrar presidente sustituto por ausencia absoluta y presidente interino por falta temporal. El 6 de mayo de 1904 se restituyó la Vicepresidencia y se amplió el periodo presidencial de cuatro a seis años. El vicepresidente tenía la función de presidir la Cámara de Senadores; los electores votaban por fórmulas de presidente y vicepresidente, quienes eran del mismo partido

para evitar pugnas como en el siglo XIX. Para el primer sexenio, el candidato oficial fue Porfirio Díaz, y el vicepresidente, Ramón Corral, quienes ganaron la elección.

La reinscripción de la Vicepresidencia en el sistema político mexicano durante la dictadura porfirista obedeció a una forma de control; Díaz otorgó dicho cargo a Manuel Romero Rubio, uno de sus más fieles colaboradores, y a la muerte de este, a Ramón Corral.

La Constitución de 1857 estableció un gobierno diferente al de 1824, ya que sus características fueron: no veto, congreso unicameral y dos periodos de sesiones. En 1857, el centro del poder plasmado en la ley fundamental se encontraba en el órgano legislativo; las reformas de 1874 regresaron, en gran parte, a la estructura teórica que se había conocido en México desde 1824, misma que en buena medida recogió el constituyente mexicano de 1916-1917. (Carpizo, 2002, p. 56)

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (1917)**

El movimiento revolucionario iniciado en 1910 dio como resultado la promulgación de una nueva Carta Magna en 1917.

En su carácter de jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza anuló la Vicepresidencia. En su discurso inaugural dio sus razones al Congreso:

entre nosotros, por una serie de circunstancias desgraciadas, llegó a tener una historia tan funesta, que en vez de asegurar la sucesión presidencial de una manera pacífica en caso inesperado, no hizo otra cosa que debilitar al gobierno de la República ... La vicepresidencia en México ha dado el espectáculo de un funcionario, el presidente de la República, al que se le trata de lanzar de su puesto por inútil o por violador de la ley, y de otro funcionario que trata de operar ese lanzamiento para subestimarle del puesto quedando después en él, sin enemigo al frente. En los últimos periodos del gobierno del general Díaz, el vicepresidente de la República sólo fue considerado como el medio inventado por el cientificismo para poder

conservar, llegado el caso de que aquél faltase, el poder, a favor de todo el grupo, que lo tenía ya monopolizado. (Citado en Tena, 1985, p. 762)

Contrario a lo que sucedió en la Constitución de 1857, en la que se le otorgaron mayores facultades al Legislativo, en la de 1917 se le concedieron más competencias al Ejecutivo.

En el constituyente de Querétaro, quedó claro que se dotaba de amplias facultades al Ejecutivo. Algunos diputados afirmaron que se habían limitado las atribuciones del Legislativo y ampliado las del Ejecutivo, y que con esto se propiciaba que éste se pudiera convertir en un dictador. (Carpizo, 2002, p. 43)

El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión se confió a un solo individuo, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y se establecieron como características: elección directa; el texto inicial exigía que, al igual que sus padres, el primer mandatario fuera ciudadano mexicano por nacimiento, así como que estuviera en pleno goce de sus derechos; 35 años cumplidos al día de la elección; residencia en el país durante todo el año anterior a los comicios; se privó de este derecho a los miembros del estado eclesiástico y a los ministros de algún culto; en caso de pertenecer al Ejército, el aspirante no podía estar en servicio activo desde seis meses antes al día de la elección; el secretario o el subsecretario de Estado, el jefe o el secretario general del Departamento Administrativo, el titular de la Procuraduría General de la República o el gobernador de alguna entidad no podía ser presidente a menos de que se separara de su puesto seis meses antes del día de la jornada; duraba en el cargo cuatro años; se prohibió la reelección; se creó un sistema para cubrir las faltas, en el que se reconocieron tres categorías: presidente interino, provisional o sustituto; se estipuló que solo se podía renunciar al cargo por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, y se señaló que, durante la gestión, el presidente no podía ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso o de la Comisión Permanente.

## El Poder Ejecutivo en el Estado de México

En el artículo 5 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, se introdujeron las partes integrantes de la federación; se reconocieron estados y territorios, encontrándose entre los primeros el Estado de México.

Una vez realizada la Independencia de México, se crearon los Estados considerando las provincias derivadas de antiguas intendencias establecidas por Carlos III y delimitadas en la Nueva España por José de Gálvez; las nuevas divisiones territoriales del Acta Constitutiva de la Federación mexicana dieron lugar a que el 2 de marzo de 1824 se erigiera el Estado de México, pasando a formar parte de la Federación denominada por la Constitución de 1824: Estados Unidos Mexicanos. (Benítez, 2005, p. 35)

En el artículo 161 de la Constitución de 1824 se detallaron las obligaciones de los estados; en la fracción II se cedió a cada uno de los integrantes de la federación la facultad de emitir, por medio del gobernador, su Constitución particular, las leyes y los decretos que regirían su vida jurídica.

Un reflejo de la Constitución de 1824, la primera que estuvo en vigor en nuestra nación, al consumar su independencia respecto de España, fueron las constituciones particulares de los Estados. Entre ellas la Constitución del Estado de México, cuya redacción en su proyecto original fue encomendada al Dr. José María Luis Mora. (Colín, 1974, p. XII)

## Constitución Política del Estado de México de 1827

La primera Constitución mexiquense fue discutida durante todo 1826 y, por decisión unánime, su redacción fue encargada al doctor José María Luis Mora. Fue aprobada por el Congreso Constituyente el 14 de febrero de 1827 y publicada el 26 del mismo mes en Texcoco, residencia de los supremos poderes.



En cuanto a la forma este documento se organizó en siete títulos y el título tercero, que regulaba al Poder Ejecutivo, se dividió en dos partes, la primera parte reguló al gobierno del estado; la segunda parte se refirió al gobierno político y administrativo de los pueblos, salvo esta excepción, todos los títulos se subdividen en capítulos. (Robles, 2001, p. 142)

Se determinó en el artículo 121 que el gobierno de la entidad se desempeñaría por un gobernador y un consejo. Los requisitos para ocupar el primer cargo eran ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años y haber nacido dentro del territorio de la federación y del estado secular; además, no podía ser gobernador el empleado civil o de Hacienda con título o formal despacho del Gobierno Federal, quien ejerciera alguna autoridad eclesiástica ni senadores o diputados del Congreso General. Duraba en ejercicio cuatro años y podía ser reelegido de manera inmediata una sola vez, siempre y cuando sufragaran a su favor las dos terceras partes de los votantes posibles. La elección era realizada por el Congreso en votación nominal y en sesión permanente el 1 de octubre. Para ser nombrado se requería obtener la mayoría absoluta. Si nadie la reunía en la primera ronda, se efectuaba un segundo escrutinio entre los dos que hubieran conseguido el mayor número de votos. En caso de empate de más de dos en la primera ronda de votación, la suerte decidía quiénes participarían en el segundo escrutinio, lo mismo cuando había empate en la segunda ronda. Si el gobernador electo no asistía a prestar juramento, entraba en funciones el teniente gobernador y, en su caso, el consejero secular más antiguo.

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1861**

La Constitución del 12 de octubre de 1861, sancionada por el Ejecutivo el 15 del mismo mes y año, fue la segunda que tuvo vigencia en la entidad.

En 1861 como fruto natural de la victoria del Partido Liberal, que encarnó en un momento dado los sentimientos de la patria y les dio forma en la Constitución de 1857, se propuso la adopción de una nueva Constitución, la segunda que entraría

en vigor, por pocos años, en el Estado de México. Esa Constitución cuyo proyecto original recogió el sentimiento de liberales muy conocidos como Simón Guzmán, Manuel Alas, Leocadio López, Refugio de la Vega, Juan Saavedra, Vicente M. Villagrán y otros. (Colín, 1974, p. XXXI)

La comisión encargada de la redacción de la Constitución, al presentar el proyecto, hizo mención de las interrupciones de los trabajos y añadió que el dictamen carecía de novedad y que no era aspiración de los autores inventar nada nuevo.

En la exposición de motivos, que hace la comisión especial de la Constitución, se señaló que la finalidad de esta Constitución es reproducir, en su mayor parte, las sabias y bien calculadas disposiciones de la antigua Constitución del Estado, retocarlas en lo que, por el progreso de la sociedad, tenían ya de anticuado y de superfluo, ponerlas en armonía con los preceptos de la Constitución federal de 1857 y Leyes de Reforma. (Robles, 2001, pp. 144-145)

Se disponía que el Poder Ejecutivo fuera ejercido por un solo individuo, denominado gobernador del Estado de México. Los requisitos para ocupar el cargo eran ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años y haber nacido dentro del territorio de la federación. Se restringía este puesto al empleado civil o de Hacienda con título o formal despacho del Gobierno Federal, al soldado oficial o jefe que estuviera al servicio de la federación y a los ministros de algún culto religioso. El encargo duraba cuatro años y no se podía ser reelegido inmediatamente. En caso de impedimento temporal, el Congreso designaba por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes a quien debería sustituir al gobernador; en tanto, mientras se realizaba la elección y el nombrado entraba en funciones, se encargaría del gobierno el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (TSJEM) y a la falta de este el que hiciera sus veces.

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reformada en 1870**

“Desde el punto de vista de lo que se llamaría técnica jurídica, la constitución de 1870 fue la mejor. No introdujo reformas audaces; pero su articulado se hizo más preciso y sus alcances y proyecciones fueron más lógicos” (Colín, 1974, p. XXXIV).

Fue sancionada el 18 de octubre de 1870 mediante el Decreto 43 y se mandó publicar el 1 de diciembre del mismo año, para su circulación y debido cumplimiento.

En esta se depositó el ejercicio del Ejecutivo en un solo individuo, llamado gobernador del Estado de México (artículo 59). Las restricciones para ocupar el cargo, el tiempo de duración del mismo, la imposibilidad para ser reelegido inmediatamente, la forma de cubrir las faltas temporales y el modo de designar a un sustituto se reproducen como en la de 1861.

La convocatoria al Congreso para elegir sustituto era realizada por el encargado del Poder Ejecutivo. Para la verificación de la elección, se estableció que el Congreso o la Diputación Permanente convocaría al pueblo para su realización, excepto cuando la falta absoluta ocurriese dentro de los últimos seis meses del periodo constitucional, pues entonces se subsana como en los casos de impedimento temporal; es decir, se hacía cargo del gobierno el presidente del TSJEM mientras los diputados nombraban al suplente.

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917**

La promulgación de la Constitución federal del 5 de febrero de 1917 dio lugar a la instalación de un Congreso Constituyente en la entidad, el cual fue autor de la Constitución local del mismo año. Esta fue aprobada el 31 de octubre y promulgada el 8 de noviembre por el gobernador Agustín Millán, siendo secretario general de Gobierno Andrés Molina Enríquez. Fue extracto fiel de la federal en sus conceptos organizadores de una nueva economía y de una nueva vida para el pueblo.

El contenido inicial sobre la organización del Poder Ejecutivo en esta Carta Magna era el siguiente: se depositaba en un solo individuo, denominado gobernador del Estado de México; la elección era directa; cuatro años duraba el cargo; se prohibía la reelección en cualquier tiempo y la elección para otro periodo; además, se fijaban como requisitos para ocupar el puesto: ser mexicano por nacimiento y nativo del estado o con vecindad en este no menor a cinco años anteriores al día de la jornada; 35 años cumplidos al día de la elección; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de culto alguno; no ser funcionario civil en ejercicio de autoridad ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro de la entidad en los últimos 90 días anteriores a los comicios o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria, en el caso de elecciones extraordinarias. Si por algún motivo la elección no podía llevarse a cabo, no se publicaba la declaratoria para el día de la renovación o el gobernador electo no se presentaba a desempeñar sus funciones, cesaba el saliente y la Legislatura nombraba gobernador interino, supliendo la falta el presidente del TSJEM. En caso de que la Legislatura se encontrara en receso, la Diputación Permanente hacía la convocatoria para designar gobernador interino. Las faltas temporales que no excedieran de 30 días eran cubiertas por ministerio de ley por el presidente del TSJEM o, a falta de este, por quien hiciera sus veces. Si la ausencia del primer mandatario de la entidad era absoluta y faltaban aún dos años o más para terminar el periodo constitucional, la Legislatura, después de nombrar interino, convocaba a nuevas elecciones. El ciudadano que sustituía al gobernador electo en sus faltas temporales o absolutas no podía ser nominado para dicho cargo en el periodo inmediato. El puesto era renunciable por causa grave calificada por la Legislatura, ante quien se debía presentar la dimisión.

## Organización actual del Poder Ejecutivo en la república

Los rasgos distintivos del Poder Ejecutivo federal son los siguientes:

- a) Unipersonal.** Se deposita en un solo individuo, denominado presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Ignacio Burgoa (2009) establece:

El Poder Ejecutivo Federal no es el Presidente de la República ni éste es su “jefe” como indebidamente suele llamársele, sino su único depositario y para cuyo ejercicio cuenta con diversos colaboradores o auxiliares denominados secretarios del despacho que tienen asignada una determinada competencia en razón de los diferentes ramos de la administración pública.

La hegemonía del presidente, sus amplias facultades jurídico-políticas y las seguridades constitucionales que afianzan su situación como depositario unipersonal del Poder Ejecutivo del Estado mexicano, no convierten a dicho alto funcionario dentro del ámbito del derecho, en un dictador o autócrata como los monarcas absolutos. La conducta pública del presidente, su actuación como órgano administrativo supremo y todos los actos de autoridad en que una y otra se traducen, están regidos jurídicamente por la Constitución y por la legislación secundaria en general. (p. 762)

- b) Elección directa.** En este sistema los ciudadanos con derecho al ejercicio del voto activo eligen por mayoría a quien debe ocupar el cargo y gana el candidato que obtiene el mayor número de votos. A decir de Jorge Carpizo (2002):

El único peligro que podría tener la elección directa es que se propiciaran múltiples candidaturas a la presidencia y que alguien saliera electo presidente contando con un porcentaje pequeño de los votos. Realmente éste es un problema que no se ha presentado en México; para el sistema político no hay mucha diferencia entre que la elección sea realizada en forma directa o indirecta, aunque pensamos que es superior la elección directa, por la simple razón de que en ella la elección

de presidente necesariamente recae en quien ha conseguido la mayoría de los sufragios. (p. 50)

**c) Mandato fijo.** El cargo dura seis años; en principio se estableció un periodo de cuatro, pero por la reforma de 1928 se amplió.

La existencia de un mandato fijo es una de las características de los sistemas presidenciales, en los que el Poder Legislativo no puede remover de su cargo al presidente (salvo circunstancias verdaderamente extraordinarias), ni el presidente puede disolver la legislatura y convocar anticipadamente a elecciones. En el caso del sistema político mexicano que surge con posterioridad a la Revolución de las primeras décadas del siglo XX, el periodo fijo de gobierno debe examinarse conjuntamente con el principio de no reelección, pues en conjunto ambos principios constituyen uno de los arreglos institucionales más importantes del constitucionalismo mexicano. (Carbonell y Carpizo, 2003, pp. 93-94)

**d) No reelección.** Este principio es de carácter absoluto para quien haya desempeñado el cargo. Sea cual fuere la forma de elección, por ningún motivo podrá volver a ocupar esta distinción.

La no reelección fue el resultado de un dilatado proceso de importantes hechos históricos en el país. Durante el siglo XIX el principio de la no reelección se concibió de manera menos terminante, ya que las constituciones de la época sólo prohibían que el presidente se reeligiera de forma indefinida, postura explicable que compaginaba con la presencia de caudillos que concebían las normas a sus deseos o gobernaban en continuos estados de emergencia. (Fix-Zamudio y Valencia, 2010, p. 834)

Otras particularidades de la organización del Poder Ejecutivo se establecen en el artículo 82; estas son relativas a los requisitos para poder ser presidente de la república: ser ciudadano del país por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en la nación al menos durante 20 años. Inicialmente se obligaba a ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, lo que perduró por más de 76 años. El

8 de septiembre de 1993 el Senado reformó la fracción I, lo que hasta el 23 de junio de 1994 fue ratificado por 21 legislaturas locales; se facultó su promulgación el 28 de junio, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de julio del mismo año y entró en vigor el 31 de diciembre de 1999.

Este artículo obedecía a los episodios intervencionistas, imperialistas y extranjerizantes que padeció México a lo largo del proceso de gestación del país y del sistema político y constitucional. La disposición se estableció en una época en que México con toda razón y lógica debía protegerse ante el acecho múltiple del exterior. (Andrea, 1995, p. 17)

Se mantuvo la exigencia de tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección. Esto garantiza madurez física y emocional, así como experiencia de la persona. También se pide haber residido en el país durante todo el año anterior al día de los comicios. Cabe mencionar que la ausencia hasta por 30 días no interrumpe la residencia, con la que se pretende asegurar que el presidente conozca a profundidad los principales problemas que aquejan a la nación.

El primer mandatario tampoco podrá pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. Esto se justifica en el principio de separación Iglesia-Estado y en el carácter laico del segundo.

No deberá estar en servicio activo. En caso de pertenecer al Ejército, tendrá que suspender actividades seis meses antes del día de la elección. Esta imposición asegura que quien tenga tropas bajo su mando no utilice esa jerarquía para obtener votos a su favor.

No puede ser secretario o subsecretario de Estado, fiscal general de la república, gobernador de alguna entidad ni jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de los comicios. Esto halla su soporte en el principio de imparcialidad que rige a toda elección, pues impide que cualquier funcionario influya para tratar de inclinar los resultados a su favor.

## Organización del Poder Ejecutivo en los estados

De acuerdo con el artículo 115 de la Constitución federal, las entidades adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicana, representativa y popular. En el artículo 116 se señalan un conjunto de exigencias que los estados están obligados a cumplir como parte del pacto federal.

En las constituciones locales, cuando se hace alusión a en quién se deposita el Ejecutivo, se habla de la figura unipersonal del gobernador y solo se distingue la forma de mencionarlo. En las de Aguascalientes, Campeche, Colima, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Sonora, se indica que recae en un solo individuo. Por su parte, en las de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Guanajuato, Quintana Roo y Veracruz, se señala a una persona. En tanto, en las leyes fundamentales de Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, se describe a un ciudadano. Por su parte, en la de Chihuahua se menciona a un funcionario como depositario.

En relación con esta figura, Elisur Arteaga Nava (1999) apunta: “Al igual que sucede con el Presidente de la República en relación con los demás poderes del centro, es la institución jurídica, social y política más importante de los estados; la vida de las entidades federativas, en lo que tiene de propio, gira en torno a él” (p. 422).

La designación es por elección directa. El periodo de duración en el cargo es de seis años. Los requisitos que deben satisfacer los aspirantes a gobernador son ser ciudadano mexicano, residir en el estado, contar con el ejercicio pleno de sus derechos políticos, tener una edad mínima obligatoria, no ejercer ministerio de culto alguno, no ser servidor público en ejercicio de autoridad ni militar en servicio activo. En términos generales, el gobernador es el encargado de velar por el orden público, la tranquilidad, el cumplimiento de la ley, y de administrar los recursos.

Luz del Carmen Martí Capitanachi (2002) considera que las constituciones políticas de las entidades federativas no son tal en sentido estricto, sino que se constituyen como leyes reglamentarias de algunos apartados de la Constitución de la república, la que guarda una posición de jerarquía



respecto a aquellas, que a su vez desenvuelven preceptos contenidos en la Carta Magna federal, principalmente en relación con la organización de los poderes estatales. Así, por inercia legislativa o por retórica, se plasmó en la ley fundamental que las entidades son libres y soberanas, y esa noción se repite en cada una de las constituciones estatales, cuando en realidad el atributo que les corresponde es el de autonomía. Por motivos semejantes se continúa denominando Constitución a un ordenamiento que no reúne ninguna de las características que este concepto exige.

Las constituciones locales no son normas originarias, sino normas jurídicas derivadas de la Constitución federal, que les da inicio y fundamento, para organizar el régimen interior de las entidades (Enríquez, 2010, p. 239).

### **Reglas de sustitución para los titulares del Poder Ejecutivo a nivel federal y en los estados**

En la Constitución federal no se considera la suplencia para el titular del Poder Ejecutivo; en su lugar se distinguen diversas formas de cubrir las faltas temporales o definitivas del presidente. La denominación depende del tiempo por el que se haga el nombramiento: presidente interino, sustituto o provisional.

En el artículo 116 de la Constitución general se indica que el ejercicio del poder público de los estados se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En la fracción I se establecen las reglas para la elección de los gobernadores y no se contempla la suplencia; se utilizan diversas expresiones para precisar al responsable de cubrir las faltas absolutas o temporales: gobernador interino, provisional, sustituto; encargado del despacho, o designado.

Sobre la materia, Diego Valadés (2004) puntualiza:

Este tema por décadas lo hemos pasado por alto, de una manera que podría considerarse inexplicable, pero no lo es, y no lo es porque se considera simplemente un tema de mal gusto, a un problema que es el de la sustitución presidencial, que sólo se puede presentar, evidentemente, cuando se produce la falta absoluta del Presidente de la República.

Ciertamente es un asunto que se considera políticamente incorrecto, en cuanto a su planteamiento público y curiosamente la doctrina mexicana ha pasado por alto este tema, revisándolo sólo de una manera muy superficial, no por la superficialidad del juicio de los constitucionalistas, sino por la superficialidad con la que se ha tratado un asunto tan delicado. (pp. 159-160)

## Formas de sustitución del titular del Ejecutivo federal

Claudia Gamboa Montejano (2010) reseña:

El Presidente de la República, en el caso de México, cuya elección individual es solitaria, sin vicepresidente y sin sustitución *ipso jure* por otro funcionario determinado, carece de suplente para el caso de su falta absoluta o faltas temporales, debiendo el Congreso, en cada oportunidad, constituirse en Colegio Electoral para designar al Presidente interino, sustituto o provisional —según el momento y condiciones en que ocurra la falta— que deba convocar a nuevas elecciones o concluir el periodo constitucional del cargo. (p. 4)

Ignacio Burgoa Orihuela (2009) distingue dos tipos de faltas del presidente: las absolutas y las temporales. Sobre las primeras describe que pueden provenir del fallecimiento o la renuncia del primer mandatario, así como de que quien resulte electo para el cargo no se presente o no se verifique ni se declare la validez de la elección respectiva antes del 1 de diciembre. En cuanto al segundo tipo, puntualiza que pueden obedecer a cualquier hecho que transitoriamente impida al titular del Ejecutivo el desempeño de sus funciones, quien debe solicitar del Congreso la licencia correspondiente.

El 9 de agosto de 2012 y el 10 de febrero de 2014 fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* reformas constitucionales a los artículos 83, 84 y 85; además, se incorporaron al artículo 84 diversos supuestos sobre designación de presidente interino o sustituto y encargado provisional del Poder Ejecutivo.

De estas reformas se desprenden diversos supuestos a examinar. En primer lugar, en el artículo 83 se establece la prohibición absoluta para

que quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo lo vuelva a hacer, sea cual fuere la forma y la nominación por la que fue designado.

En el primer párrafo del artículo 84, al aludir a la figura de presidente provisional, se asienta que en caso de falta absoluta, y mientras el Congreso designa al interino o al sustituto, lo que debe acontecer en un término no mayor a 60 días (el nombrado con este rango no puede ostentar el cargo por más de dos meses), esta responsabilidad recaerá en el secretario de Gobernación. En esta situación se otorga la dispensa de los requisitos de edad mínima para asumir el cargo y residencia en el país durante todo el año anterior al día de la elección, así como de la restricción de que el puesto sea ocupado por el secretario o el subsecretario de Estado, algún gobernador o el jefe de Gobierno del Distrito Federal, exigencias establecidas en el artículo 82. De igual forma, se le restringe a quien asuma el puesto la facultad para designar o remover a los secretarios de Estado si no cuenta con la autorización previa de la Cámara de Senadores. Este tendrá la obligación de entregar un informe de labores al Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 10 días contados a partir del momento en que termine su encargo.

En el precepto también se habla del carácter de presidente interino, figura que aparece por la falta absoluta del primer mandatario ocurrida en los dos primeros años del periodo. En caso de que el Congreso de la Unión se encuentre en sesiones, se constituirá en colegio electoral para realizar este nombramiento, mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos; deben concurrir cuando menos las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara. El Congreso expedirá la convocatoria para la elección del presidente que deberá concluir el periodo, dentro de los 10 días siguientes al nombramiento. El plazo para realizar la jornada electoral no puede ser menor a siete meses ni mayor a nueve; el elegido iniciará su encargo siete días después de concluido el proceso comicial. En el supuesto de que el Congreso no estuviera en sesiones, la Comisión Permanente convocará a sesión extraordinaria para constituirse en colegio electoral y realizar el nombramiento de presidente interino.

En el último párrafo del artículo 84 se aborda la figura de presidente sustituto, que aparece ante la falta absoluta del primer mandatario en los últimos cuatro años del periodo para el que fue elegido. Si el Congreso de la Unión se encuentra en sesiones, se constituirá en colegio electoral y hará la designación mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos; deberán concurrir cuando menos las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara. Es importante mencionar que quien resulte nombrado concluirá el periodo presidencial. Si el Congreso estuviera en receso, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias para constituirse en colegio electoral y hacer la designación.

En el artículo 85 se indican otras presunciones para cubrir la falta del presidente; así, si la elección no estuviese hecha o declarada válida antes de iniciar un periodo constitucional, cesará el dignatario cuyo mandato haya concluido y el Congreso designará a un presidente interino. Si al comenzar el periodo constitucional se diera la falta absoluta, asumirá la titularidad el presidente del Senado de forma provisional en tanto el Congreso designa presidente interino.

En caso de que el primer mandatario solicite licencia para separarse del cargo hasta por 60 días naturales, el Congreso autorizará que asuma la titularidad el secretario de Gobernación como presidente provisional.

## **Modos de sustitución del Ejecutivo en el Estado de México**

En la Constitución particular se emiten las bases para cubrir las faltas temporales o absolutas del gobernador del estado.

El 2 de marzo de 1995, mediante el Decreto 72, la LII Legislatura de la entidad aprobó la reforma integral a la CPELSM. En la exposición de motivos, se apunta que los procedimientos para la determinación y las previsiones en los casos de ausencia del gobernador fueron mejorados y expuestos con claridad, como se ilustra a continuación:

1. Cuando el electo no se presente el 16 de septiembre del año del cambio, el presidente del TSJEM ejercerá el cargo. La Legislatura estatal se reunirá en pleno y en asamblea nombrará al gobernador interino.
2. Si la elección no fuera verificada, se declarara nula o no pudiera determinarse válida y legal, el 16 de septiembre del año del cambio el gobernador saliente cesará en el puesto y el ciudadano que designe la Legislatura en calidad de interino se encargará de la titularidad. El mismo día en que se nombre gobernador interino, la Cámara tendrá que expedir la convocatoria para nuevas elecciones, que deberán llevarse a cabo dentro de los 90 días siguientes, contados a partir del inicio del periodo constitucional.
3. Si, habiendo tomado posesión, la falta absoluta ocurriese en los dos primeros años del periodo, en caso de que la Legislatura estuviese en sesiones se constituirá en colegio electoral con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros y nombrará gobernador interino mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Si la Legislatura no estuviese en periodo de sesiones, la falta será suplida, como encargado del despacho, por el secretario general de Gobierno o el presidente del TSJEM. La Diputación Permanente convocará de inmediato a un periodo extraordinario de sesiones para designar interino y expedir la convocatoria para la elección de gobernador.
4. Si la falta ocurriese en los últimos cuatro años del periodo, en caso de que la Legislatura estuviese en sesiones designará a un sustituto que deberá concluir el mandato. Si se encontrase en receso, el gobernador será suplido por el secretario general de Gobierno o por el presidente del TSJEM, como encargado del despacho. La Diputación Permanente deberá convocar de inmediato a la Legislatura a un periodo extraordinario de sesiones para que se erija en colegio electoral y designe a un gobernador sustituto.
5. Las faltas de menos de 60 días serán cubiertas por el secretario general de Gobierno, como encargado del despacho. La Legislatura o la Diputación Permanente realizarán el nombramiento.

## Sustituciones de presidente de la república

El Congreso de la Unión se ha erigido en colegio electoral para efectuar el relevo del Ejecutivo en casos de falta absoluta por diversas razones.

### *Adolfo de la Huerta*

La primera sustitución aconteció por la muerte del presidente Venustiano Carranza. Sobre el asunto, Doralicia Carmona (2013) menciona:

El 24 de mayo de 1920, convocado a sesión extraordinaria para designar Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, quien debería convocar a elecciones de Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Congreso se reúne la tarde de ese día, poco después de las cinco y luego de la ceremonia en la que dieron sepultura al cuerpo de Venustiano Carranza. Durante la sesión las cámaras legislativas votan como sigue: Adolfo de la Huerta 221; Pablo González 29; Fernando Iglesias Calderón 1; Antonio I. Villarreal 1.

A las 7.30 de la noche, el Congreso expide un decreto por el que llama a De la Huerta a presentarse ante él el 1 de junio siguiente, para ocupar el cargo hasta el 30 de noviembre del año de 1920.

### *Emilio Portes Gil*

El Congreso de la Unión designó a Emilio Portes Gil como presidente provisional por el asesinato de Álvaro Obregón, acaecido el 17 de julio de 1928 en el restaurante La Bombilla en el Distrito Federal, quien era el primer mandatario electo para el periodo 1928-1932. Froylán C. Manjarrez, citado por Portes Gil (1964), destaca:

El día 22 se reunieron los miembros de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados la que, habiendo encontrado legales las elecciones para Presidente

Constitucional de la República en favor del C. General Álvaro Obregón y como había dejado de existir dicho estadista, se citaba al Congreso de la Unión para el día veinticinco del mismo septiembre, con el fin de proceder a la elección de Presidente Provisional.

Y el 25, reunido el Congreso Federal, por unanimidad de 277 votos fue designado el C. Licenciado Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, quien tomaría posesión de su alto encargo el 1° de diciembre.

### *Abelardo L. Rodríguez*

Un día después de rendir su segundo informe de gobierno, el 2 de septiembre de 1932, Pascual Ortiz Rubio presentó su renuncia ante el Congreso de la Unión; al ser calificada y aprobada, el Congreso se constituyó en colegio electoral y designó a Abelardo L. Rodríguez (2003) como sustituto, quien menciona al respecto:

El 16 de octubre de 1931 fui llamado a México para que me hiciera cargo de la Subsecretaría de Guerra y Marina, puesto que desempeñé hasta el 20 de enero de 1932. Al día siguiente, el señor Presidente de la República me designó Secretario de Industria y Comercio, cartera que serví hasta el 31 de julio de 1932 y de la que hube de renunciar para hacerme cargo el 1° de agosto de la Secretaría de Guerra y Marina, de donde salí el 3 de septiembre y el 4, a ocupar la Presidencia de la República, en sustitución del General e Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, que había renunciado.

El Congreso de la Unión me eligió por unanimidad de votos. Mi responsabilidad era enorme y desde el primer momento me dediqué, íntegramente, a desempeñar tan alto encargo, como mejor pude y supe. Lo primero que hice, una vez que estuve solo en el despacho privado del Presidente, fue escribir a mi madre, a quien tanto he debido en mi existencia. Quería dedicarle mi primer acto y estampar mi primera firma desde el Palacio Nacional, haciéndole saber que jamás había sentido tanto orgullo de ser su hijo como en esa ocasión, en la que llegaba a la cúspide de mi carrera como hombre público. (p. 117)

## Sustituciones de gobernador en el Estado de México

En la entidad mexiquense se ha dado la falta absoluta del gobernador; en estas circunstancias el Congreso estatal, erigido en colegio electoral, resolvió la licencia y la sustitución o, ante el deceso del representante popular, efectuó el nombramiento del suplente a fin de que no quedara acéfalo el estado. Las decisiones efectuadas se han basado en la legislación vigente al momento de ocurrir la ausencia.

*Isidro Fabela Alfaro*

En la elección del 6 de julio de 1941, Alfredo Zárate Albarrán obtuvo la cantidad de 207 mil 58 votos, suma correspondiente a los 12 distritos electorales en que se dividía el Estado de México en aquel entonces.

Según la Comisión legislativa —Gregorio Velázquez, J. Trinidad Rojas, Bartolomé Bautista, José Jiménez y Andrés Francés—, designada por la legislatura para examinar los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador (efectuadas el día seis), el hecho de no existir más de un candidato en la contienda política había facilitado los trabajos de la junta computadora de la legislatura. Los representantes populares se limitaron a la verificación del monto total de votos emitidos en todo el estado. A fin de conocer si la mayoría de los ciudadanos inscritos en los padrones había acudido a las casillas a sufragar, pues de no haber sido así, la elección habría corrido el peligro de ser declarada nula, porque para obtener la gubernatura era necesario tener la mayoría absoluta de los sufragios.

Al final del día del escrutinio, los comisionados diputados estaban felices, pues en la historia electoral de la entidad no había habido una votación mayor que la obtenida por Alfredo Zárate Albarrán. Por primera vez un candidato rebasaba los 200,000 sufragios, con el 100 % a su favor. (Arreola, 1995, p. 166)

Alfredo Zárate Albarrán permaneció al frente del Ejecutivo un periodo breve (poco menos de seis meses, del 16 de septiembre de 1941 al 5 de marzo



de 1942), ya que falleció como resultado de las heridas de bala recibidas de parte del diputado y presidente de la Legislatura local, Fernando Ortiz Rubio.

Como consecuencia, se inició el procedimiento para realizar la sustitución del gobernador, que estaba regulado por los artículos 79 y 81 de la CPELSM.

Ante la falta del Presidente de la Cámara, el Diputado Vicepresidente, Juan J. Sánchez, y el Diputado Secretario, Andrés Francés, convocan a sus demás colegas a un periodo extraordinario de sesiones para tratar los siguientes asuntos: acusación presentada en contra del Diputado Fernando Ortiz Rubio; lo demás que la Legislatura considere de urgente resolución.

El 6 de marzo se presentaron a sesión extraordinaria los Diputados integrantes de la XXXV Legislatura local, Bartolomé Bautista, Ignacio Bustamante, Sidronio Choperena, José Jiménez, Trinidad J. Rojas, Isidro Sánchez, Juan J. Sánchez, Eduardo Serrano, Andrés Francés y Gregorio Velázquez, faltando únicamente los Diputados Fernando Ortiz Rubio y José Mozo, Diputado por Tlalnepantla.

El Secretario General de Gobierno, José Luis Gutiérrez, que en ese momento sustituía al Gobernador Constitucional, informó al pleno el asunto que originaba la cita para el periodo extraordinario. Enseguida la Legislatura abre una sesión de Gran Jurado para conocer sobre la acusación del Diputado Fernando Ortiz Rubio, pronunciándose por el desafuero como presunto responsable del homicidio cometido al Gobernador. (Arreola, 1995, pp. 174-175)

Por derecho, el gobernador interino debía elegirse de entre los diputados en funciones de la Legislatura local; sin embargo, en reunión con el presidente Manuel Ávila Camacho, renunciaron a dicha prerrogativa y aceptaron que fuese designado por el Ejecutivo federal.

En sesión celebrada el 16 de marzo de 1942, con la presencia de los 12 diputados locales —Antonio Sánchez y Aurelio Vera, diputados suplentes, fueron llamados para cubrir a José Mozo y a Fernando Ortiz Rubio—, mediante escrutinio secreto, se designó gobernador provisional del estado con 12 votos a favor del licenciado Isidro Fabela Alfaro.

## *Alfredo Baranda García*

Previo al inicio del proceso electoral para la elección de gobernador cuya jornada se desarrolló el 5 de julio de 1981, el PRI, en un ejercicio sin antecedentes, anunció que los precandidatos para la gubernatura del Estado de México eran seis: Román Ferrat Solá, director de Hacienda; Juan Monroy Pérez, secretario de Gobierno; Antonio Huitrón Huitrón, diputado federal; Carlos Riva Palacio Velasco, director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste); Alfredo del Mazo González, director del Banco Obrero, y Mario C. Olivera, director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (Issemym).

En la elección de 1981, el abanderado del PRI, Alfredo del Mazo González, tuvo un nuevo escenario, que en poco modificó las tendencias electorales históricas, pero era el inicio. En 1979 reaparece en la escena electoral nacional el Partido Comunista Mexicano (PCM), como parte de la reforma electoral de 1976-1977 y participa en el Estado en ese mismo año para la renovación del Congreso local. El PRI y su candidato, apoyado por el Partido Demócrata Mexicano (PDM) y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM), quedó como ganador con 82.09% de la votación estatal, con un cómodo margen de victoria (MV) de 74.5 puntos porcentuales (PP) sobre el segundo lugar, el Partido Acción Nacional (PAN), que logró 7.59% de la votación estatal, y muy atrás quedaron los abanderados del PCM con 3.37%, el Partido Popular Socialista (PPS) con 1.91% y el Partido Socialista de los Trabajadores (PST) con 1.66%, este último y el PDM también beneficiarios de la reforma federal. (Padilla, 2012, p. 61)

Hecha la declaración de validez y legalidad de la elección por parte de la Legislatura local, Alfredo del Mazo González comenzó su administración como gobernador el 16 de septiembre de 1981 (periodo que debía concluir el 15 de septiembre de 1987). Cuatro años y siete meses después, el 21 de abril de 1986, solicitó licencia para separarse del cargo, al aceptar la invitación del presidente Miguel de la Madrid Hurtado para incorporarse a la administración pública federal como titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (Semip).

Aprobada la licencia, dada a conocer por el Decreto 60 de la XLIX Legislatura, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 21 de abril de 1986, el siguiente paso fue realizar la designación del gobernador sustituto para concluir el periodo, responsabilidad que recayó en Alfredo Baranda García. El nombramiento se hizo del conocimiento público mediante el Decreto 61, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 21 de abril de 1986.

### *Ignacio Pichardo Pagaza*

Para la elección de gobernador de 1987, el proceso electoral inició el 30 de enero con la sesión de instalación de la Comisión Estatal Electoral; sin embargo, desde meses antes, en la prensa a niveles local y nacional se comenzó a hablar de políticos con posibilidades de ser candidatos, principalmente del PRI.

Se mencionaban como aspirantes a Mario Ramón Beteta, director de Petróleos Mexicanos; Francisco Rojas, titular de la Contraloría de la Federación; Arsenio Farell, Secretario de Trabajo. Todos ellos presentaban un común denominador: no tenían compromisos con el grupo histórico de Hank en el estado, ni tampoco arraigo. Por primera vez en casi 40 años de historia electoral, tenían las posibilidades menores los candidatos locales: Ignacio Pichardo Pagaza, ex secretario de Gobierno del estado y en ese momento Subsecretario de la Contraloría; la Senadora Yolanda Sentíes y el entonces secretario de educación de Alfredo Baranda: Emilio Chuayffet Chemor. (Arreola, 1995, p. 311)

Celebrada la elección y validados los resultados, la XLIX Legislatura del estado —con acaloradas discusiones de los diputados del Partido Socialista Unificado de México (PSUM), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y el PAN, quienes se sumaron a la postura que asumieron sus candidatos sobre que hubo fraude electoral— declaró gobernador constitucional a Mario Ramón Beteta Monsalve para el periodo del 16 de septiembre de 1987 al 15 de septiembre de 1993; sin embargo, el nuevo dignatario solo duró dos años en el puesto, ya que el 11 de septiembre de

1989 la L Legislatura le autorizó separarse definitivamente del cargo y designó a Ignacio Pichardo Pagaza como gobernador sustituto para concluir el mandato.

### *César Camacho Quiroz*

Desde principios de 1992 comenzó a especularse sobre la sucesión gubernamental y, como había acontecido antes, se hablaba de un fuereño como posible contendiente del partido hegemónico. En diciembre los medios de comunicación señalaban con insistencia a Carlos Rojas Gutiérrez, a su hermano Francisco Rojas Gutiérrez y a Óscar Espinoza Villarreal, entre otros; sin embargo, en enero de 1993 se comentaba que la candidatura se debatiría entre Emilio Chuayffet y Mauricio Valdés Rodríguez.

Como nunca antes, los ciudadanos tuvieron nueve opciones para definir su voto.

Para la elección de 1993 el escenario comienza a tomar la forma definitiva de competitividad y de tripartidismo. El designado por el PRI fue el Secretario de Gobierno de Beteta, Emilio Chuayffet Chemor, quien venía del recién creado Instituto Federal Electoral (IFE). En tanto en el PAN y en el PRD los abanderados fueron Luis Felipe Bravo Mena y Alejandro Encinas Rodríguez, respectivamente.

Cabe destacar que los tres candidatos habían desarrollado su carrera política en el Distrito Federal e incluso Emilio y Alejandro nacieron en la capital del país y Luis Felipe en León Guanajuato. El reto de Emilio fue menor, pues la elección fue en el último año del sexenio de Salinas, cuando la economía había registrado una recuperación, y contaba con la experiencia de su paso por el IFE. Y en la capital del país la lucha interna en el PRI por la nominación presidencial estaba por tomar el camino definitivo.

A los tres principales candidatos se sumaron Luis Miranda del PPS, Juan M. Huezco del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (FCRN), Gonzalo Cedillo del PARM, José A. Salina del PDM, y como nuevos partidos el Partido

del Trabajo (PT) con Pedro Vargas y el Partido Verde Ecologista de México con Natalia Escudero. Salvo el caso de los dos últimos partidos, los demás perdieron el registro y salieron de la escena política estatal, tal y como lo harían de la escena nacional el año siguiente. (Padilla, 2012, pp. 63-64)

Por tercera vez consecutiva, el gobernador elegido en las urnas no concluiría el periodo estipulado, pues Chuayffet se separó del cargo.

A mediados de 1995, Chuayffet solicitó licencia para dejar su puesto como gobernador del estado, ya que se incorporaría como Secretario de Gobernación al gabinete del Presidente Ernesto Zedillo. Por tercera ocasión en diez años llegaría un nuevo gobernador sustituto: el entonces Secretario General de Gobierno, César Camacho Quiroz. (González, 2008, p. 19)

La licencia solicitada por Emilio Chuayffet para separarse definitivamente del cargo le fue concedida por la LII Legislatura del Estado de México mediante el Decreto 82, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 2 de julio de 1995, en el que también se consigna la designación de César Camacho Quiroz como sustituto para concluir el periodo.

## Sustitución de candidatos a gobernador

### *Quintana Roo*

En 2010, en el estado de Quintana Roo se llevaron a cabo procesos electorales ordinarios para las elecciones de gobernador, diputados a la Legislatura estatal y miembros de los ayuntamientos.

En sesión extraordinaria del 30 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (Ieqroo), por Acuerdo IEQROO/CG/A-055-10, aprobó el registro de la coalición entre el PRD, Convergencia y el PT, de nombre “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, para la elección de gobernador. El 6 de mayo declaró procedente el registro de Gregorio Sánchez Martínez como candidato de la coalición mencionada.

El 26 de mayo diversos medios de comunicación locales y nacionales dieron a conocer que el día anterior Gregorio Sánchez Martínez había sido detenido por autoridades federales en el aeropuerto de la ciudad de Cancún.

En el diario *La Jornada* se publicó una nota en la que se informó:

El Alcalde con licencia de Cancún y candidato a Gobernador de la alianza Todos por Quintana Roo (integrada por PRD, PT y Convergencia), Gregorio Sánchez Martínez, fue detenido la noche de este martes en el aeropuerto de esta ciudad acusado de tener vínculos con las organizaciones delictivas Beltrán Leyva y Los Zetas, que operaban en Quintana Roo, informó esta noche la Procuraduría General de la República (PGR). (Martoccia, 2010)

Por este asunto, el 1 de junio el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación (PJF) emitió a través de su página oficial de Internet el boletín 09/2010, en donde dio a conocer:

El Juez Carlos Alberto Elorza Amores, titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en El Rincón, Municipio de Tepic, anuncia que el 13 de mayo de 2010, el Fiscal de la Federación de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), consignó la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/063/2010, contra Gregorio Sánchez Martínez, por los delitos de delincuencia organizada y otros, la cual se radicó bajo el número 122/2010-VI. El 26 de mayo se cumplió la orden librada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit y se sujetó a proceso al indiciado. El 1° de junio de 2010, se resolvió la situación jurídica de Gregorio Sánchez Martínez, a quien se le decretó auto de formal prisión como probable responsable en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, operaciones con recursos de procedencia ilícita. En el mismo boletín se determina comunicar al Vocal del Registro Federal de Electores, de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, la suspensión de sus derechos políticos a Gregorio Sánchez Martínez, con fundamento en el artículo 38, fracción II, constitucional y en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “DERECHOS POLÍTICI-

COS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Acatando la resolución del juez, el 1 de junio el entonces IFE, a través de su página de Internet, indicó que cumpliría la orden de suspender los derechos políticos del procesado y notificaría al Ieqroo la resolución del juzgado.

El 3 de junio el Consejo General ordenó cancelar el registro de Gregorio Sánchez Martínez como candidato a gobernador y obligó a retirar toda la propaganda electoral relacionada con el procesado.

Inconforme con la resolución, el excandidato presentó dos demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, uno interpuesto ante el Ieqroo y otro ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), registrados con clave SUP-JDC-157/2010 y SUP-JDC-156/2010. La representante de la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” interpuso una demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, radicado con número SUP-JRC-173/2010; a esto se sumó el PT, que promovió otro juicio, con el registro SUP-JRC-174/2010.

Al resolver los recursos, la Sala Superior determinó desechar por improcedente la demanda identificada con el rubro SUP-JDC-156/2010, pues el actor agotó su derecho al interponer juicio similar ante el Ieqroo; por tanto, no se podía volver a presentar una nueva controversia.

En cuanto al juicio SUP-JRC-174/2010, fue desechado al considerar que los partidos políticos no pueden actuar a través de sus representantes para resolver asuntos de la alianza de la que forman parte, de tal suerte que el interés jurídico para promover los medios de impugnación recae en la coalición, a la cual le corresponde la defensa jurídica, y no a cada partido en lo individual.

Los juicios SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 fueron acumulados. La decisión de la Sala Superior fue confirmar la cancelación del registro de Gregorio Sánchez Martínez. Exigió al Consejo General del Ieqroo que, en un lapso de 24 horas contadas a partir de la notificación de

la sentencia, emitiera un acuerdo en el que se determinara un plazo perentorio de 48 horas a la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” para sustituir al candidato a gobernador; cambiar el nombre del excontendiente de las boletas electorales y demás documentación comicial; garantizar a la coalición la realización de la campaña, e impedirle utilizar propaganda electoral en la que apareciera el nombre, la imagen o cualquier alusión a Gregorio Sánchez Martínez. Se le concedieron siete días naturales a la alianza para quitar, modificar o sustituir la propaganda en que se mencionara al candidato proscrito, así como para retirar la transmisión de los promocionales en los que se aludiera a cualquier aspecto de identificación del excontendiente.

El 12 de junio de 2010 el Consejo General, por Acuerdo IEQROO/CG/A-132-10, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 acumulado.

Para agotar las obligaciones impuestas por la Sala Superior, el 15 de junio de 2010 el Consejo General del Ieqroo determinó procedente la sustitución del candidato de la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” en favor de Francisco Gerardo Mora Vallejo y se instruyó a la Dirección de Organización adoptar las medidas pertinentes para incluir su nombre en los diseños y las impresiones de las boletas y demás documentación electoral.

### *Tamaulipas*

El 30 de octubre de 2009 el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (Ietam) hizo la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009-2010 para renovar titular del Ejecutivo, diputados y miembros de los ayuntamientos.

El 10 de enero de 2010 el PRI, el PVEM y NA solicitaron registro para contender como alianza para la elección de gobernador. El Consejo General, el 16 de enero, aprobó por mayoría el Acuerdo CG/006/2009 (sic), referente al convenio de coalición suscrito por los partidos mencionados.



El 2 de mayo la coalición resultante, llamada “Todos Tamaulipas”, solicitó el registro de la candidatura de Rodolfo Torre Cantú; el 7 de mayo, por Acuerdo CG/026/2010, el Consejo General aprobó los registros, expidió constancia de la candidatura y autorizó iniciar las campañas a partir del 8 de mayo.

El 28 de junio de 2010, a escasos seis días de la jornada electoral, en diversos medios de comunicación se hizo del conocimiento público el deceso del candidato de la Coalición “Todos Tamaulipas”. A las 12:03 horas, la cadena de noticias CNN México (2010) publicó en su portal electrónico: “Este lunes durante una balacera resultó muerto el candidato a gobernar el nortero Estado de Tamaulipas, Rodolfo Torre Cantú, por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde y Partido Nueva Alianza (Panal)”.

Ante este acontecimiento, el 30 de junio la Coalición “Todos Tamaulipas” solicitó la sustitución del candidato fallecido por Egidio Torre Cantú, hermano del finado. El Consejo General revisó la procedencia y acordó aprobar el registro por sustitución. En el acuerdo se puntualizó que, dada la imposibilidad de realizar el cambio de las boletas para la elección, los votos emitidos a favor de Rodolfo Torre Cantú contarían para Egidio Torre Cantú, candidato legalmente registrado.

Es conveniente comentar que el nuevo contendiente no celebró ningún acto de campaña, dada la fecha del remplazo, ya que en el artículo 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas está prohibido celebrar reuniones, llevar a cabo actos públicos de campaña, realizar propaganda o proselitismo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores; por lo tanto, la ciudadanía no pudo conocer su oferta política.

### **Consideraciones para incluir la figura de candidato suplente para gobernador del Estado de México**

Las ventajas que podrían darse si se eligiera gobernador bajo el sistema de fórmula integrada por propietario y suplente serían, entre otras:

- a) **Jurídicas.** Por ejemplo, la designación de Isidro Fabela Alfaro como gobernador provisional se efectuó pasando por alto la normatividad vigente, ya que en la Constitución estatal se exponía que el gobernador debía elegirse de entre los diputados de la Legislatura local en funciones; no obstante, los legisladores renunciaron a dicho privilegio y aceptaron que el Ejecutivo federal propusiera al nominado.
- b) **Económicas.** La realización de elecciones extraordinarias lleva consigo el uso de recursos económicos para proveer de financiamiento público a los partidos políticos que participan en la elección; al instituto electoral encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios, y a los órganos jurisdiccionales que dirimen las controversias que pueden surgir de la competencia electoral. Por tanto, si hubiera un suplente, ante la ausencia absoluta del gobernador, únicamente tendría que seguirse el trámite ante la Legislatura local para emplazar al sustituto a presentarse a rendir protesta de ley y asumir el cargo, con lo que se lograría un ahorro sustancial de recursos económicos del erario público.
- c) **Políticas.** En la selección de gobernador interino, provisional, sustituto o del designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta, es necesario que los integrantes de los órganos legislativos facultados para realizar la designación alcancen consensos; en consecuencia, ante un escenario donde ninguna fuerza política reúna el número mínimo de votos necesarios que exige la ley para formalizar el relevo, se corre el riesgo de no realizarse la designación de manera expedita, como se requiere en estas circunstancias, por lo que podría quedar vacante el cargo por un tiempo considerable, lo cual sembraría dudas y desconfianza en las instituciones públicas por parte de los gobernados. Con la regulación en la legislación electoral del candidato suplente para gobernador, en ausencia del propietario, asumiría el cargo el sustituto; esto evitaría desacuerdos entre los legisladores; además, la nominación de ambos servidores públicos mediante voto proporcionaría la ventaja de someterlos a la consideración de la voluntad ciudadana, con lo que se impediría

que 75 notables tomaran por más de 11 millones de electores una decisión tan trascendente en la vida política del estado.

- d) Sociales.** La realización de varios procesos electorales en periodos cortos tiene un impacto negativo, que se muestra en el desinterés ciudadano por participar en los comicios.
- e) Administrativas.** Con la ejecución de elecciones extraordinarias, tanto los órganos electorales como los jurisdiccionales se enfrentan a la exigencia de adecuar sus calendarios y acortar los tiempos para llevar a cabo los actos que obligatoriamente tienen que cumplir como parte del proceso comicial. El que hubiera un gobernador suplente permitiría sustituir al propietario con mayor celeridad y dar continuidad a las funciones desempeñadas por la administración pública estatal, para que esta siguiera con sus actividades normales, lo que se ve afectado cuando no hay un titular para la toma de decisiones.

Es necesario asentar que, en el caso hipotético de que fueran aprobadas las reformas necesarias para incluir la figura jurídica de candidato suplente para gobernador, los métodos de sustitución vigentes seguirían teniendo aplicación cuando el mandatario electo no se presentara el día de la renovación del periodo constitucional, no hubiera podido efectuarse la elección, esta fuera nula, no se hubiera declarado válida a la fecha de la ejecución del cambio o hubiera un empate entre dos o más fórmulas de candidatos.

Con base en la investigación, se llega a las siguientes conclusiones:

- a)** Una de las acepciones del término *candidato* se refiere a quien aspira a desempeñar una función pública o se postula para una elección. Un concepto de *candidatura* apunta a la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores.
- b)** En la Constitución federal se reconoce la suplencia en diversas partes.
- c)** Al pronunciarse los tribunales sobre la suplencia, han dado lugar a tesis relevantes, contradicción de criterios y jurisprudencia de aplicación obligatoria.
- d)** Los antecedentes del Poder Ejecutivo en México iniciaron a partir de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en la

- que se depositó su ejercicio en un solo individuo, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y se reguló la Vicepresidencia.
- e) En la Constitución de 1857 se dispuso que las faltas temporales del primer mandatario del país fueran cubiertas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; en 1904 se restituyó la Vicepresidencia.
  - f) En la Constitución de 1917 se fijó la elección directa del presidente; se reguló un sistema para cubrir sus faltas, en el que se reconocieron tres categorías, presidente interino, provisional y sustituto, y se eliminó la Vicepresidencia.
  - g) En el Estado de México, en la Constitución de 1827 se acordó que el gobierno fuera desempeñado por un gobernador y un consejo; en la de 1861 se estableció que, en los casos de falta temporal del primer mandatario de la entidad, se encargara del gobierno el presidente del Tribunal Superior de Justicia; en la de 1870 se configuró la posibilidad de participación popular y democrática, y en la de 1917 se fijó la elección directa.
  - h) Las características de la organización del Poder Ejecutivo consisten en cargo unipersonal, elección directa, mandato fijo y no reelección.
  - i) En la entidad mexicana, en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución local se precisan los casos de faltas del gobernador y cómo suplirlas.
  - j) Durante la vigencia de la Constitución de 1917, el Congreso de la Unión se ha constituido en colegio electoral ante la ausencia del presidente de la república para efectuar el nombramiento del sustituto.
  - k) En el Estado de México se ha dado la falta absoluta del gobernador y el Congreso estatal ha tenido que resolver sobre la licencia y la sustitución.
  - l) En 2010, en Quintana Roo y Tamaulipas dos coaliciones se vieron forzadas a sustituir a sus candidatos por diversas circunstancias.

Tomando en consideración los elementos enunciados, se puede afirmar que la razón de la ausencia de un suplente para los titulares del Poder

Ejecutivo en el ámbito federal y el Estado de México se debe básicamente a motivos histórico-sociales y no a cuestiones jurídicas que imposibiliten agregar esta figura en las leyes fundamentales.



## Fuentes de consulta

- Allende, Arturo y Blas, Jesús (2012). *Isidro Fabela Alfaro. Pensamiento y obra a cien años de la Revolución*. México: Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal.
- Almada, Carlos (1982). *La administración estatal en México*. México: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Arreola, Álvaro (1995). *La sucesión en la gubernatura del Estado de México, 1917-1993*. México: El Colegio Mexiquense.
- Arreola, Álvaro (1999). *Legislación electoral del Estado de México, siglos XIX y XX*. México: Instituto de Estudios Legislativos del Estado de México.
- Arteaga, Elisur (1999). *Derecho constitucional*. México: Oxford University Press.
- Arzuaga, Javier (2010). “Tendencias electorales y sistema de partidos en el Estado de México”. En Francisco Lizcano y Ruperto Retana (Coords.), *Estado de México y democracia en los albores del siglo XXI*. Toluca, México: Instituto Electoral del Estado de México/Universidad Autónoma del Estado de México.
- Barceló, Daniel y Valadés, Diego (2005). *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano a 180 años de la Constitución de 1824*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Barrera, Rolando (1991, enero-marzo). “El Ejecutivo del Estado de México”. *Revista IAPEM*, 9.
- Benítez, Humberto (2005). *La sala constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/LV Legislatura del Estado de México.
- Berlín, Francisco (Coord.) (1998). *Diccionario universal de términos parlamentarios*. México: Porrúa.
- Borja, Rodrigo (1997). *Enciclopedia de la política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Burgoa, Ignacio (2009). *Derecho constitucional mexicano*. México: Porrúa.
- Caballero, Gloria y Rabasa, Emilio (1996). *Mexicano, ésta es tu Constitución, texto vigente 1996*. México: Porrúa.

- Cámara de Diputados (s. f.). Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>
- Carbonell, Miguel y Carpizo, Jorge (2003). *Derecho constitucional*. México: Porrúa.
- Carmona, Doralicia (2013). *Memoria política de México*. México: Instituto Nacional de Estudios Políticos. Recuperado el 21 de septiembre de 2013, de <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/5/24051920.html>
- Carpizo, Jorge (1980). “El Poder Ejecutivo en el sistema de gobierno de la Constitución mexicana de 1824”. En Fausto Rodríguez (Coord.), *Estudios en honor del doctor Luis Recaséns Siches*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carpizo, Jorge (2002). *El presidencialismo mexicano* (17a. ed.). México: Siglo XXI Editores.
- Carpizo, Jorge (2003). *Temas constitucionales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa.
- Chuayffet, Emilio (2005). “El sistema republicano de la Constitución de 1824 y su evolución hasta nuestros días”. En Daniel Barceló y Diego Valadés, *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano a 180 años de la Constitución de 1824*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cienfuegos, David y Ramírez, Rubí (2009). “Colima 2003/2005”. En David Cienfuegos (Coord.), *Las elecciones de gobernador en México, 2002-2007*. México: Editora Laguna.
- CNN México (2010, 28 de junio). “En una balacera muere el candidato del PRI a gobernar Tamaulipas”. Recuperado el 24 de mayo de 2010, de <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/06/28/candidato-a-gobernar-tamaulipas-es-asesinado>
- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Código Electoral del Estado de Colima.
- Código Electoral del Estado de México.
- Código Electoral del Estado de Michoacán.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Colín, Mario (1974). *Constituciones del Estado de México, 1827, 1861, 1870, 1917*. México: Libros de México.
- Colín, Mario y Rosales, Mario (1974). *Trayectoria constitucional del Estado de México*. México: Biblioteca Enciclopédica del Estado de México.
- Consejo de la Judicatura Federal (s. f.). Recuperado de <https://www.cjf.gob.mx>
- Consejo Estatal Electoral de Sinaloa (s. f.). Recuperado de <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx>
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (1917).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- Constitución Política del Estado de México de 1827.
- Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1861.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México Reformada en 1870.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (texto vigente).
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- Córdova, Arnaldo (2007, enero-junio). “Repensar la Constitución de 1857 a un siglo y medio”. *Revista de la Facultad de Derecho*, 247.
- Córdova, Lorenzo (1994). “El sistema presidencial en México”. En Miguel Carbonell (Coord.), *Ensayos sobre el presidencialismo mexicano*. México: Aldus Editorial.
- Cruz, Óscar (2003). “El supremo poder conservador y el control constitucional”. En Eduardo Ferrer (Coord.), *Derecho procesal constitucional* (tomo 2). México: Porrúa.
- De Andrea, Francisco (1995). “Reformas al artículo 82 constitucional, fracción I: Requisitos para ser Presidente de la República”. *Anuario Jurídico*.



- Enríquez, Pedro (2010). “Constituciones estatales y justicia constitucional”. En César Astudillo y Manlio Fabio Casarín, *Derecho constitucional estatal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fabela, Isidro (1958). *Pueblecito mío* (Cuadernos del Estado de México núm. 16). México: Editorial Comava.
- Fix-Zamudio, Héctor y Valencia, Salvador (2010). *Derecho constitucional mexicano y comparado*. México: Porrúa.
- Francisco Berlín (Coord.) (1998). *Diccionario universal de términos parlamentarios*. México: Porrúa.
- Gamas, José (2001). *Derecho constitucional mexicano: teoría de la Constitución, origen y desarrollo de las constituciones mexicanas, normas e instituciones de la Constitución de 1917*. México: Porrúa.
- Gamboa, Claudia (2010). *Suplencia presidencial. Estudio de los artículos 84 y 85 constitucionales, y propuestas de modificación (actualización)*. México: LXI Legislatura de la Cámara de Diputados.
- González, Manuel (2005). “Comentarios a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 9/2001 sobre reformas a la Constitución del Estado de Tabasco”. En *Caso Tabasco: procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad para Impugnar Constituciones Locales*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- González, Max (2009, enero-abril). “La vicepresidencia en México”. *Estudios Políticos*, 16.
- González, Sergio (2008). *Monografía política del Estado de México (1981-2008)*. México: El Colegio de México.
- Guerra, Xavier (1988). *México: del antiguo régimen a la Revolución* (tomo 1). México: Fondo de Cultura Económica.
- H. Congreso del Estado de Colima (s. f.). Recuperado de <http://www.congresocol.gob.mx/>
- H. Congreso del Estado de Tabasco (s. f.). Recuperado de <http://www.congresotabasco.gob.mx/>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (s. f.). Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/>

- Instituto Electoral de Quintana Roo (s. f.). Recuperado de <http://www.ieqroo.org.mx>
- Instituto Electoral de Tamaulipas (s. f.). Recuperado de <http://ietam.org.mx/portal/>
- Instituto Electoral del Estado de México (s. f.). Recuperado de <http://www.ieem.org.mx/>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2003). *Diccionario electoral*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Instituto Nacional Electoral (s. f.). Recuperado de <http://www.ine.mx/portal/>
- Islas, Jesús Miguel y Reveles, Francisco (2012). “El PRI en el Estado de México”. En Francisco Reveles y Miguel Ángel Sánchez, *Los partidos políticos en el Estado de México. Origen, desarrollo y perspectivas*. México: Fontamara.
- Las constituciones del Estado de México a través de sus reformas* (2000). México: LIII Legislatura del Estado de México.
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
- Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
- Ley Electoral del Estado de Tabasco.
- Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Lugo, Eliseo (2002). *PRI, 70 años de historia en el Estado de México*. Toluca, México: Instituto Electoral del Estado de México.
- Macedo, Graciela (1996). “Breve estudio de las constituciones del Estado de México”. En Héctor Curiel, *Anuario mexicano de historia del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Maldonado, Salvador (2003). “Poder regional en el Estado de México: entre ‘grandes hombres’ y ‘pequeños caciques’”. *Relaciones*, 96. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13709604>
- Martí, Luz del Carmen (2002). “Constituciones locales en el sistema federal”. En José María Serna (Coord.), *Federalismo y regionalismo. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Martoccia, Hugo (2010, 26 de mayo). “Detienen en Quintana Roo a Gregorio Sánchez, candidato al gobierno del estado”. *La Jornada*. Recupe-

- rado el 22 de mayo de 2013, de [www.jornada.unam.mx/2010/05/26/politica/015n1pol](http://www.jornada.unam.mx/2010/05/26/politica/015n1pol)
- Medina, Sergio Javier (1996). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México comentada*. México: LII Legislatura del Estado de México.
- Montero, Daniel (1991). *Derecho político mexicano*. México: Trillas.
- Moreno de Anda, Juan Antonio (2008). *Diccionario electoral federal*. México: Trillas.
- Orozco, José de Jesús (2011). *Causas de nulidad de elección. El caso Tabasco*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Padilla, David (2012). “Procesos electorales en el Estado de México, 1981-2006”. En Rafael Cedillo y Miguel Ángel Sánchez (Coords.), *El voto en los procesos electorales del Estado de México, 2000-2009*. México: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Paoli, Francisco (2005). “Reflexión retrospectiva sobre la Constitución de 1824”. En Daniel Barceló y Diego Valadés, *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano a 180 años de la Constitución de 1824*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Patiño, Javier (2005). *La Constitución de México y sus reformas explicada por Javier Patiño Camarena*. México: Editorial Constitucionalista.
- Poder Legislativo del Estado de México (s. f.). Recuperado de <http://www.cddiputados.gob.mx/>
- Portes Gil, Emilio (1964). *Autobiografía de la Revolución Mexicana*. México: Instituto Mexicano de Cultura. Recuperado el 5 de abril de 2013, de [http://www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/historia/autobiografia/7\\_6.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/autobiografia/7_6.html)
- Rabasa, Emilio (1920). *La evolución histórica de México*. México: Librería de la Vda. de Ch. Bouret.
- Rabasa, Emilio (1992, 15 de octubre). “La Constitución de 1824”. Conferencia impartida en el Instituto Federal Electoral, México. Recuperado el 22 de mayo de 2013, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1118/14.pdf>
- Rabasa, Emilio (2000). *Historia de las constituciones mexicanas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rabasa, Emilio (2002). *La Constitución y la dictadura* (9a. ed.). México: Porrúa.

- Real Academia Española (2001). *Diccionario de la lengua española* (22a. ed.). Recuperado de <http://www.rae.es/rae.html>
- Robles, Reynaldo (2001). “Historia de las constituciones del Estado de México”. En Francisco José de Andrea, *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República Mexicana*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Robles, Reynaldo (2008). *Constituciones políticas del Estado de México y sus reformas, 1824-2008*. México: Instituto de Estudios Legislativos del Estado de México.
- Rodríguez, Abelardo (2003). *Autobiografía*. México: Senado de la República.
- Rodríguez, Eduardo (2003). “¿La conformación de un escenario de competitividad electoral en el Estado de México? Un acercamiento a los resultados electorales del PAN, PRI y PRD, 1990-2003”. En Álvaro Arreola (Coord.), *Comportamiento político y tendencias electorales en el Estado de México*. Toluca, México: Instituto Electoral del Estado de México.
- Ruiz, Eduardo (1902). *Derecho constitucional*. México: Tipografía de Aguilar e Hijos.
- Sayeg, Jorge (1978). *Introducción a la historia constitucional de México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Secretaría de Gobernación (s. f.). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de <http://www.dof.gob.mx/>
- Senado de la República (s. f.). Recuperado de <http://www.senado.gob.mx/>
- Serrano, Pablo (2010). “La muerte de un caudillo”. Recuperado el 21 de septiembre de 2013, de [http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com\\_content&id=126:la-muerte-de-un-caudillo](http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&id=126:la-muerte-de-un-caudillo)
- Tena, Felipe (1985). *Leyes fundamentales de México, 1808-1985*. México: Porrúa.
- Tena, Felipe (1994). *Derecho constitucional mexicano* (28a. ed.). México: Porrúa.
- Tribunal Electoral del Estado de México (s. f.). Recuperado de <http://www.teemmx.org.mx/>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (s. f.). Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/>

- Unidad General de Asuntos Jurídicos (s. f.). Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
- Valadés, Diego (2004, abril-junio). “Mecanismos de sustitución presidencial”. *Revista Iniciativa*, 23.
- Villalpando, Manuel (2003). *La silla vacía*. México: Planeta.
- Zendejas, Verónica (1996). *Evolución constitucional del Estado de México. Constitución comentada y comparada* (tomo 5). México: LII Legislatura del Estado de México.